

INFORME SECRETARIAL: Bogotá, D.C., 01 de Abril de 2024. Al Despacho de la señora Juez, el proceso con radicado No. **11001-31-05-014-2012-00641-00**, informando que regresó del H. Tribunal Superior de Bogotá – Sala Laboral. Se deja de presente que la UGPP allega poder y solicitud de reconocimiento de personería. Sírvase proveer.

P.S.
ANDRÉS FELIPE URBANO TRUJILLO
Secretario

JUZGADO CATORCE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C.
Bogotá, D. C., diez (10) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Visto el informe secretarial, **OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE** lo resuelto por el H. Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá – Sala Laboral.

Por otro lado, se reconoce personería a la **UNION TEMPORAL PENSIONES**, representada legalmente por la doctora **MARCELA PATRICIA CEBALLOS OSORIO**, para que adelante la representación judicial de la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCION SOCIAL – UGPP**, en los términos y para los fines señalados en el poder general conferido mediante escritura pública No. 0317 de 26 de enero de 2024; así como al abogado **CARLOS ARTURO SÁNCHEZ MEDINA**, para que actúe como apoderado sustituto, en los términos señalados en el poder de sustitución otorgado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

[Firma manuscrita]
EVANGELINA BOBADILLA MORALES
JUEZ

JUZGADO CATORCE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ANOTACIÓN EN EL ESTADO

NUMERO **032** FIJADO HOY **23 ABR. 2024** A LAS 8:00 A.M.

ANDRÉS FELIPE URBANO TRUJILLO
SECRETARIO

INFORME SECRETARIAL: Bogotá, D.C., 8 de marzo de 2024. Al Despacho de la señora Juez, el proceso con radicado No. **11001-31-05-014-2016-00541-00**, informándole que el pasado 19 de febrero de 2024, el apoderado judicial de la parte actora, solicitó ejecución de la sentencia. Sírvase proveer.

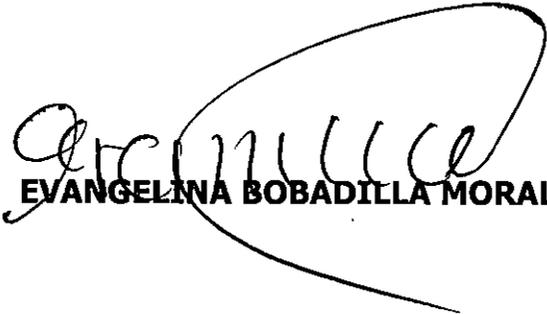

ANDRÉS FELIPE URBANO TRUJILLO
Secretario

JUZGADO CATORCE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C.
Bogotá, D. C., ocho (08) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Atendiendo el informe secretarial y previo a resolver lo que en derecho corresponda se requiere a los señores HUGO ENRIQUE NAVARRO MANRIQUE Y OSCAR ANDRES NAVARRO MANRIQUE para que aporten trámite de sucesión, ya sea por escritura pública o sentencia judicial, que acredite la existencia de herederos determinados de la causante MARIA ANGELICA MANRIQUE ROJAS (Q.E.P.D.), atendiendo que la sentencia base de la ejecución ordenó el pago a herederos del retroactivo pensional.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,


EVANGELINA BOBADILLA MORALES

JUZGADO CATORCE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ANOTACIÓN EN EL ESTADO.
NUMERO **022** FIJADO HOY **23** ABR. 2024 A LAS 8:00 A.M.
ANDRÉS FELIPE URBANO TRUJILLO
SECRETARIO

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., 10 de abril de 2024. Al Despacho de la señora Juez el proceso con radicado **No. 11001-31-05-014-2017-00428-00**, informando que la audiencia programada en auto anterior no se pudo llevar a cabo en tanto que el demandante solicita la interrupción del proceso por fallecimiento de su apoderado adjuntando registro civil de defunción. Sírvase proveer.


DIEGO ANDRÉS SOTELO VERA
SECRETARIO

JUZGADO CATORCE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C.
Bogotá D.C., diecinueve (19) de abril de dos mil veinticuatro (2024).

Visto el informe secretarial y teniendo en cuenta la solicitud presentada por el demandante, quien acredita el fallecimiento de su apoderado, en atención a lo dispuesto por el art. 159 del CGP, el Despacho accede a la petición y declara la interrupción del presente proceso hasta tanto el mismo constituya nuevo apoderado que lo represente dentro de la actuación judicial. Para tal efecto se le concede el término de 30 días.

Cumplido lo anterior, ingrese el proceso al Despacho para fijar fecha para audiencia que prevé el artículo 80 del C.P.L. y S.S.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,


EVANGELINA BOBADILLA MORALES

JUZGADO CATORCE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ANOTACIÓN EN EL ESTADO
NUMERO **032** FIJADO HOY **123 ABR. 2024** A LAS 8:00 A.M.
ANDRÉS FELIPE URBANO TRUJILLO
SECRETARIO

INFORME SECRETARIAL: Bogotá, D.C., 01 de abril de 2024. Al Despacho de la señora Juez, el proceso con radicado No. **11001-31-05-014-2017-00708-00**, informando que regresó del H. Tribunal Superior de Bogotá – Sala Laboral. Sírvase proveer.


DIEGO ANDRÉS SOTELO VERA
Secretario

JUZGADO CATORCE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C.
Bogotá, D. C., diez (10) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

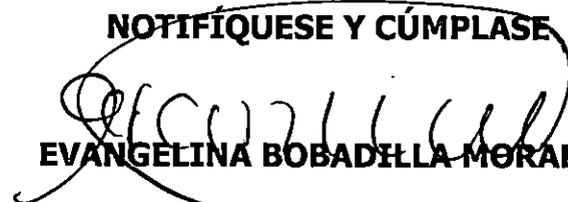
Visto el informe secretarial, **OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE** lo resuelto por el H. Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá – Sala Laboral.

En consecuencia, una vez ejecutoriada la presente providencia procédase por Secretaría a practicar la liquidación del proceso ordinario, y para el efecto inclúyase la suma de \$800.000=, como agencias en derecho a cargo de la demandante, eso es, ROSA ELENA ORTIZ RODRIGUEZ.

Para efectos de realizar la anterior liquidación téngase en cuenta que el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá – Sala Laboral fijó costas por la suma de cien mil pesos M/l. (\$100.000) a cargo de la recurrente.

La Juez,

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


EVANGELINA BOBADILLA MORALES

JUZGADO CATORCE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ANOTACIÓN EN EL

ESTADO

23 ABR. 2024

NUMERO 032 FIJADO HOY A LAS 8:00 A.M

DIEGO ANDRÉS SOTELO VERA
SECRETARIO

FR

INFORME SECRETARIAL: Bogotá, D.C., 01 de abril de 2024. Al Despacho de la señora Juez, el proceso con radicado No. **11001-31-05-014-2017-00747-00**, informando que regresó del H. Tribunal Superior de Bogotá – Sala Laboral. Sírvase proveer.

P.S.
DIEGO ANDRÉS SOTELO VERA
Secretario

JUZGADO CATORCE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C.
Bogotá, D. C., diez (10) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Visto el informe secretarial, **OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE** lo resuelto por el H. Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá – Sala Laboral.

En consecuencia, una vez ejecutoriada la presente providencia procédase por Secretaría a practicar la liquidación del proceso ordinario, y para el efecto inclúyase la suma de \$18'000.000 -, como agencias en derecho a cargo de cada uno de los demandados, esto es, FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A., como vocera y administradora del Patrimonio Autónomo-PANFLOTA, y FEDERACIÓN NACIONAL DE CAFETEROS, en calidad de Administradora del FONDO NACIONAL DEL CAFÉ.

Para efectos de realizar la anterior liquidación téngase en cuenta que la Corte Suprema de Justicia – Sala de Casación Laboral en recurso extraordinario, fijó costas el por la suma de diez millones seiscientos mil pesos M/I. (\$10.600.000) a cargo de la recurrente, esto es, FEDERACIÓN NACIONAL DE CAFETEROS, en calidad de Administradora del FONDO NACIONAL DEL CAFÉ.

La Juez,

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

EVANGELINA BOBADILLA MORALES

JUZGADO CATORCE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ANOTACIÓN EN EL ESTADO

NUMERO 032 FIJADO HOY 27 ABR. 2024 A LAS 8:00 A.M

DIEGO ANDRÉS SOTELO VERA
SECRETARIO

INFORME SECRETARIAL: Bogotá, D.C., 01 de abril de 2024. Al Despacho de la señora Juez, el proceso con radicado No. **11001-31-05-014-2018-00085-00**, informándole que el pasado 18 de marzo del 2024, el apoderado judicial de la parte actora, solicita ejecución de la sentencia. Sírvase proveer.

n.s.
DIEGO ANDRÉS SOTELO VERA
Secretario

JUZGADO CATORCE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C.
Bogotá, D. C., diez (10) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Atendiendo el informe secretarial que antecede y previo a resolver lo que en derecho corresponda respecto a la solicitud de ejecución que eleva el demandante, visible a folio 541 a 594 del cuaderno principal, remítase el proceso a la oficina judicial de reparto para que sea compensado como ejecutivo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

[Handwritten Signature]
EVANGELINA BOBADILLA MORALES

JUZGADO CATORCE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ANOTACIÓN EN EL ESTADO

NUMERO **032** FIJADO HOY *[Stamp]* A LAS 8:00 A.M

[Stamp]
23 ABR. 2024

DIEGO ANDRÉS SOTELO VERA
SECRETARIO

INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., 01 de abril de 2024. En la fecha pasa al Despacho de la señora Juez, el proceso ejecutivo radicado **No. 11001-31-05-014-2018-0069700**, informando que obra respuesta de entidad financiera BBVA. Así mismo allegó renuncia de poder la Sociedad TRUJILLO POLANIA & ASOCIADOS S.A.S. y finalmente informo que encontrándose el proceso al Despacho, la parte accionante allegó solicitud el pasado 17 de abril. Sírvase proveer


DIEGO ANDRES SOTELO VERA
SECRETARIO

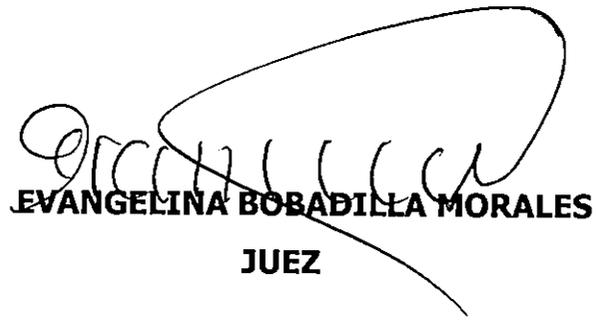
JUZGADO CATORCE LABORAL DEL CIRCUITO BOGOTÁ D.C.,
Bogotá D.C., diecinueve (19) de abril de dos mil veinticuatro (2024).

Visto el informe secretarial que antecede, previo a resolver sobre de la renuncia motivada del poder conferido a la Sociedad TRUJILLO POLANIA & ASOCIADOS S.A.S. otorgado por el FONDO DE PASIVO SOCIAL DE FERROCARRILES NACIONALES DE COLOMBIA, se **REQUIERE** para que en el término de TRES (3) DÍAS, allegue constancia de envió al poderdante al correo de notificación judicial, conforme lo dispone el Art. 76 del C.G.P.

Ahora bien, frente a la repuestas de medida cautelar allegada por BBVA atendiendo al requerimiento de auto anterior (fl 167), la entidad financiera se abstuvo de aplicar la medida de embargo decretada, señalando que los recursos recaen sobre cuentas marcadas como inembargables. Se ordena incorporar al expediente y se pone en conocimiento del extremo ejecutante para lo pertinente.

Finalmente en lo que hace a la solicitud de medida cautelar que formula el apoderado del extremo demandante, sobre cuentas propiedad de la demandada que reposan en las entidades financieras Banco Agrario y Banco BBVA cuyos números individualiza en su escrito, y que afirma bajo la gravedad del juramento utiliza aquella para pagar mesadas pensionales, el Juzgado la **NIEGA**, en el entendido que en este caso no procede la aplicación de la excepción al principio de inembargabilidad de recursos públicos, toda vez que se persigue el pago de costas procesales.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



EVANGELINA BOBADILLA MORALES
JUEZ

INFORME SECRETARIAL: Bogotá, D.C., 01 de abril de 2024. Al Despacho de la señora Juez, el proceso con radicado No. **11001-31-05-014-2019-00819-00**, informando que regresó del H. Tribunal Superior de Bogotá – Sala Laboral. Sírvase proveer.


DIEGO ANDRÉS SOTELO VERA
Secretario

JUZGADO CATORCE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C.
Bogotá, D. C., diez (10) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Visto el informe secretarial, **OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE** lo resuelto por el H. Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá – Sala Laboral.

En consecuencia, una vez ejecutoriada la presente providencia procédase por Secretaría a practicar la liquidación del proceso ordinario, y para el efecto inclúyase la suma de \$1.300.000= como agencias en derecho a cargo del demandante, eso es, LUIS ANTONIO POVEDA CASTRO.

Para efectos de realizar la anterior liquidación téngase en cuenta que el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá – Sala Laboral fijó costas por la suma de un millón ciento sesenta mil pesos M/l. (\$1.160.000) a cargo del demandante.

La Juez,
NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

EVANGELINA BOBADILLA MORALES

JUZGADO CATORCE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ANOTACIÓN EN EL
ESTADO
NUMERO **032** FJADO HOY **23 ABR. 2024** A LAS 8:00 A.M
DIEGO ANDRÉS SOTELO VERA
SECRETARIO

FR

INFORME SECRETARIAL: Bogotá, D.C., 01 de abril 2024. Al Despacho de la señora Juez, el proceso con radicado No. **11001-31-05-014-2020-00399-00**, informando que regresó del H. Tribunal Superior de Bogotá – Sala Laboral. Sírvase proveer.


DIEGO ANDRÉS SOTELO VERA
Secretario

JUZGADO CATORCE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C.
Bogotá, D. C., once (11) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Visto el informe secretarial, **OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE** lo resuelto por el H. Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá – Sala Laboral.

En consecuencia, una vez ejecutoriada la presente providencia procédase por Secretaría a practicar la liquidación del proceso ordinario, y para el efecto inclúyase la suma de ~~\$~~ \$ 650.000=, como agencias en derecho a cargo de cada una de las demandadas, esto es, LA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES y SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A..

Para efectos de realizar la anterior liquidación téngase en cuenta que el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá – Sala Laboral fijó costas por la suma de un millón ciento sesenta mil pesos M/l. (\$1.160.000) a cargo de cada una de las recurrentes, esto es, Colpensiones y Porvenir S.A.

La Juez,

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


EVANGELINA BOBADILLA MORALES

JUZGADO CATORCE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ANOTACIÓN EN EL ESTADO

NUMERO **032** FIJADO HOY **23 ABR. 2024** A LAS 8:00 A.M

DIEGO ANDRÉS SOTELO VERA
SECRETARIO

FR

INFORME SECRETARIAL: Bogotá, D.C., 01 de abril de 2024. Al Despacho de la señora Juez, el proceso con radicado No. **11001-31-05-014-2020-00412-00**, presentando la liquidación de costas ordenada en auto anterior, en los términos del artículo 365 del C.G.P. Sírvase proveer.

AGENCIAS EN DERECHO (PRIMERA INSTANCIA) a cargo de la demandante, y a favor de los llamados al proceso, esto es:

JORGE ELIECER FLOREZ GACHARNÁ.....\$ **650.000**

SINDICATO DE PROFESORES DE LA FUNDACIÓN UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE COLOMBIA SINPROFUAC.....\$ **650.000**

TOTAL.....\$ **1.300.000**

Son: UN MILLÓN TRESCIENTOS MIL PESOS M/CTE.


DIEGO ANDRÉS SOTELO VERA
Secretario

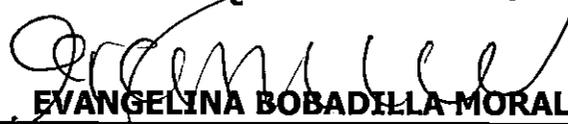
JUZGADO CATORCE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C.
Bogotá, D. C., diez (10) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Verificada la anterior liquidación de costas elaborada por la Secretaría del Despacho, se advierte que la misma se ajusta a derecho; por tal razón el Juzgado le imparte **APROBACIÓN**, conforme lo previsto en el artículo 366 del C.G.P.

Una vez ejecutoriado el presente auto, se ordena el **ARCHIVO** del proceso, previas las des anotaciones de rigor en el Sistema de Gestión Judicial Siglo XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,


EVANGELINA BOBADILLA MORALES

JUZGADO CATORCE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ANOTACIÓN EN EL ESTADO

NUMERO **031** FIJADO HOY **23 ABR. 2024** A LAS 8:00 A.M

DIEGO ANDRÉS SOTELO VERA
SECRETARIO

INFORME SECRETARIAL: Bogotá, D.C., 01 de abril 2024. Al Despacho de la señora Juez, el proceso con radicado No. **11001-31-05-014-2020-00453-00**, informando que regresó del H. Tribunal Superior de Bogotá – Sala Laboral. Sírvase proveer.


DIEGO ANDRÉS SOTELO VERA
Secretario

JUZGADO CATORCE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C.
Bogotá, D. C., once (11) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

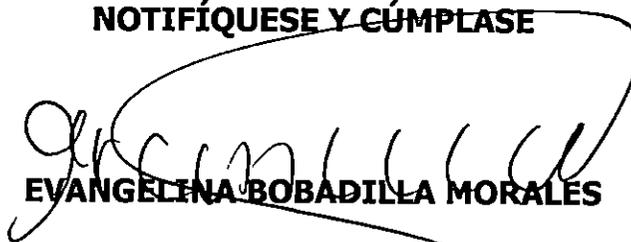
Visto el informe secretarial, **OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE** lo resuelto por el H. Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá – Sala Laboral.

En consecuencia, una vez ejecutoriada la presente providencia procédase por Secretaría a practicar la liquidación del proceso ordinario, y para el efecto inclúyase la suma de \$ 650.000.-, como agencias en derecho a cargo de cada una de las demandadas, esto es, LA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES y SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.

Para efectos de realizar la anterior liquidación téngase en cuenta que el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá – Sala Laboral fijó costas por la suma de un millón ciento sesenta mil pesos M/l. (\$1.160.000) a cargo de cada una de las recurrentes, esto es, Colpensiones y Porvenir S.A.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,


EVANGELINA BOBADILLA MORALES

JUZGADO CATORCE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ANOTACION EN EL ESTADO
NUMERO **032** FIJADO HOY **23 ABR. 2024** A LAS 8:00 A.M
DIEGO ANDRÉS SOTELO VERA
SECRETARIO

INFORME SECRETARIAL: Bogotá, D.C., 01 de abril 2024. Al Despacho de la señora Juez, el proceso con radicado No. **11001-31-05-014-2021-00437-00**, informando que regresó del H. Tribunal Superior de Bogotá – Sala Laboral. Sírvase proveer.

P.S.
DIEGO ANDRÉS SOTELO VERA
Secretario

JUZGADO CATORCE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C.
Bogotá, D. C., once (11) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Visto el informe secretarial, **OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE** lo resuelto por el H. Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá – Sala Laboral.

En consecuencia, una vez ejecutoriada la presente providencia procédase por Secretaría a practicar la liquidación del proceso ordinario, y para el efecto inclúyase la suma de \$3'000.000 =, como agencias en derecho a cargo de LA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES.

Para efectos de realizar la anterior liquidación téngase en cuenta que el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá – Sala Laboral fijó costas por la suma de un millón ciento sesenta mil pesos M/l. (\$1.160.000) a cargo de Colpensiones.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

Evangelina Bobadilla Morales
EVANGELINA BOBADILLA MORALES

JUZGADO CATORCE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

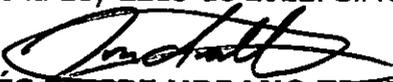
EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ANOTACIÓN EN EL ESTADO

NUMERO **032** FIJADO HOY **22 ABR. 2024** A LAS 8:00 A.M

DIEGO ANDRÉS SOTELO VERA
SECRETARIO

FR

INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., 1 de abril de 2024. En la fecha pasa al Despacho de la señora Juez, el proceso ordinario laboral con radicado **No. 11001-31-05-014-2021-00599-00**, informando que el extremo activo allegó nuevamente trámite de notificación del auto admisorio de conformidad a lo indicado en el artículo 8º de la Ley 2213 de 2022. Sírvase proveer.


ANDRÉS FELIPE URBANO TRUJILLO
SECRETARIO

JUZGADO CATORCE LABORAL DEL CIRCUITO BOGOTÁ D.C.,
Bogotá D.C., diecinueve (19) de abril de dos mil veinticuatro (2024).

Visto el contenido del informe secretarial, se observa que el extremo activo, en atención a la providencia del pasado 19 de enero allegó memorial mediante el cual informaba que había remitido mensaje de datos con la finalidad de acreditar la notificación personal al correo electrónico, esto es, notificacionesjudicialesvjuridica@bancopopular.com.co, indicado en el certificado de existencia y representación legal del extremo pasivo para la recepción de dichas comunicaciones, advirtiéndole que el mismo no había rebotado y que la encartada tampoco responde con un acuse de recibido, por lo cual no se remitió dicha información, aclarando a su vez que en virtud de lo señalado en la Ley 2213 de 2023 no se exige a la parte actora presentar al Juzgado dicho acuse de recibido.

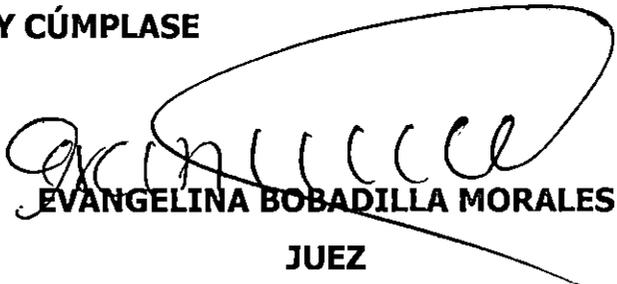
Así las cosas, debe señalarse que, si bien el extremo activo ha remitido al correo electrónico autorizado para recibir notificaciones judiciales señalado en el certificado expedido por la Cámara de comercio, lo cierto es, que no ha acreditado el acuse de recibido de dicho mensaje o la evidencia de que el destinatario tuviera acceso al mensaje como lo prevé el inciso 3 del artículo 8º de la Ley 2213 de 2022, el cual señala "(...) La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a contarse **cuándo el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje.**" (negrilla y subrayado nuestro).

En ese sentido, no le asiste razón al extremo demandante al señalar que en la citada normatividad no se exige acreditar el acuse de recibido de dicha comunicación, pues resulta claro que, para que la notificación personal sura

efectos jurídicos, no solo es necesario el envío de dicha comunicación al correo electrónico o sitio que suministre la encartada, sino a su vez debe probarse que de la misma se obtenga acuse de recibido o en su defecto se acredite que el destinatario tuvo acceso al mismo, motivo por el cual la norma señaló en el inciso siguiente que para dichos fines se podrían implementar y/o utilizar sistemas de confirmación de recibido de los correos electrónicos o mensajes de datos, a tal punto, que en el párrafo 3° del citado artículo señaló que se podrían hacer uso de servicios de correo electrónico postal certificado y los servicios postales electrónicos definidos por la Unión Postal Universal con cargo a la franquicia postal con la finalidad de probar que la demandada ciertamente tuvo conocimiento de dicho mensaje y le corresponde a esta última solicitar la declaratoria de nulidad en los términos del inciso 5°.

En consecuencia, se dispone **REQUERIR NUEVAMENTE** a la parte demandante, para que acredite en debida forma el trámite de notificación efectuado a la demandada, aportando la comunicación enviada, los anexos adjuntos y en especial el respectivo acuse de recibo o constancia de que la encartada efectivamente tuvo acceso al mensaje de datos.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


EVANGELINA BOBADILLA MORALES
JUEZ

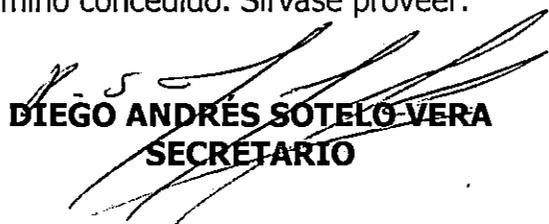
JUZGADO CATORCE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

EL AUTO ANTERIOR SI NOTIFICÓ POR ANOTACIÓN EN EL ESTADO

NUMERO **052** FIJADO HOY **23 ABR. 2024** A LAS 8:00 A.M.

ANDRÉS FELIPE URBANO TRÚJILLO
SECRETARIO

INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., 1 de abril de 2024. En la fecha pasa al Despacho de la señora Juez, el expediente con radicado **No. 11001-31-05-014-2022-00195-00**, informando que el extremo pasivo procedió a subsanar la demanda dentro del término concedido. Sírvase proveer.


Diego Andrés Sotelo Vera
SECRETARIO

JUZGADO CATORCE LABORAL DEL CIRCUITO BOGOTÁ D.C.
Bogotá D.C., ocho (08) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Visto el informe secretarial que antecede, se observa que el extremo pasivo, en atención a la providencia del pasado 12 de febrero allego subsanación de la demanda, mediante la cual reitera la respuesta dada a los hechos y pretensiones expuestos en la contestación primigenia (documento 11 del expediente digital); sin embargo, debe precisar el Despacho que una vez estudiado el contenido del mencionado documento se observa que tanto los hechos como las pretensiones son totalmente diferentes a los consignados en el presente asunto, si en cuenta se tiene, que estas hacen un pronunciamiento respecto a la ineficacia del traslado por falta al deber de asesoría y buen consejo, como se observa de las capturas de pantalla anexadas.

Lo anterior, conlleva al Juzgado a realizar una verificación de los documentos remitidos por el extremo activo, encontrando que se aportó mensaje de datos del 28 de octubre de 2020 mediante la cual adjunto demanda ordinaria laboral en la cual se pretendía la ineficacia del traslado, la cual fue conocida por el Juzgado 21 Laboral del Circuito bajo el radicado No. 110013105014-021-2020-00389-00 (págs. 22 a 24 del archivo No. 3 del expediente digital), sin que se observe que la parte actora diera cumplimiento a lo indicado en el inciso 5° del artículo 6° de la Ley 2213 de 2022, en tanto, omitió el envío de la presente demanda ante **PORVENIR S.A.**

Por lo anterior, el Despacho debe realizar un control de legalidad de que trata el artículo 132 del C.G.P., con la finalidad de corregir la irregularidad presentada, por lo tanto, dejara sin valor y efecto las providencias del 25 de enero de 2023 y 12 de febrero del 2024, para en su lugar **INADMITIR** la presente demanda al no

cumplir con los requisitos previstos en el artículo 6° de la ley 2213 de 2022, por lo que se le concede el término de **cinco (05) días hábiles**, contados a partir de la notificación de la presente providencia, para que aporte la prueba de haber realizado la comunicación al extremo pasivo ya sea de manera electrónica o física, en los términos establecidos en la norma referida, a su vez, acredite a este Despacho que los documentos remitidos correspondan a los del presente asunto, permitiendo su visualización. So pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,


EVANGELINA BOBADILLA MORALES

JUZGADO CATORCE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ANOTACIÓN EN EL ESTADO
NUMERO 032 FIJADO HOY 22 ABR. 2024 AS 8:00 A.M.
ANDRÉS FELIPE URBANO TRUJILLO
SECRETARIO.

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., 12 de octubre de 2023. Al Despacho de la señora Juez, el proceso ordinario laboral con radicado **No. 11001-31-05-014-2022-00281-00**, informando que las convocadas integrantes de la UNION TEMPORAL FOSYGA 2014 presentaron recurso de reposición en subsidio apelación contra el auto anterior. Por último, para lo pertinente hago notar que, aunque en el sistema de actuaciones judiciales SIGLO XXI, aparece registrado el proceso al Despacho desde la data arriba anotada, lo cierto es que no pasó efectivamente a la mesa de la señora Juez para resolver. Sírvase proveer.


DIEGO ANDRÉS SÓTELO VERA
Secretario

JUZGADO CATORCE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D. C., ocho (08) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Solicita la gestora judicial de las llamadas en garantía CARVAJAL TECNOLOGÍA Y SERVICIOS S.A.S., SERVIS OUTSOURCING INFORMÁTICO SOCIEDAD POR ACCIONES SIMPLIFICADA. – SERVIS S.A.S. y GRUPO ASESORIA EN SISTEMATIZACION DE DATOS SOCIEDAD POR ACCIONES SIMPLIFICADA – GRUPO ASD S.A.S., sociedades integrantes de la UNIÓN TEMPORAL FOSYGA 2014, se revoque parcialmente el auto anterior mediante el cual se les tuvo por no contestada la demanda y en su lugar se ordene adecuar el líbello de acuerdo al procedimiento laboral y en el evento de que la solicitud se resuelva desfavorablemente se disponga reanudar el término de traslado para dar contestación como quiera que la presentación de la petición suspendió el plazo concedido para ello. De manera subsidiaria y de no accederse a lo anterior se concede el recurso de apelación.

Lo primero que debe señalarse es que la solicitud de aclaración del proveído de fecha ocho de mayo de dos mil veintitrés, ya se resolvió en auto anterior, de manera que se entiende entonces que lo que pretende la memorialista es que se revoque la decisión y en su lugar se ordene adecuar la demanda.

Al respecto, ha de precisarse que el presente asunto fue tramitado inicialmente por la jurisdicción contenciosa administrativa en donde con posterioridad a la

notificación del admisorio a las convocadas al juicio y una vez contestada la demanda por parte del MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCION SOCIAL y la ADRES, fue remitido por competencia a los Juzgados Laborales, por tanto, según lo preceptuado en el art. 16 en concordancia con el art. 138 del CGP lo actuado hasta ese momento procesal conserva su validez, así las cosas mal podría el Despacho retrotraer las actuaciones surtidas y ordenar la adecuación de la demanda cuando las demás convocadas ya se pronunciaron presentando escritos de contestación de demanda. Adicionalmente como se señaló en el proveído anterior lo pretendido en el líbello y expuesto como soporte de las pretensiones no comporta dificultad de tal magnitud que impidiera a la Unión Temporal pronunciarse, sin que el medio de control al que acudió la parte demandante constituyera a ese efecto un obstáculo mayúsculo para ejercer su derecho de defensa y contradicción, pues aunque ciertamente no corresponde a una acción propia de ésta Jurisdicción, es el mismo legislador en nuestra estatuto procedimental, quien se encarga de señalar la vía procesal o el trámite que debe imprimirse a procesos como el que nos ocupa, que no es otro que el procedimiento ordinario regulado en artículos 74 y ss de esa codificación.

Desestimado el recurso interpuesto contra el auto de fecha 14 de julio de 2023 que tuvo por no contestada la demanda por parte de la UNION TEMPORAL FOSYGA 2014 y que no accedió por vía de la aclaración de providencia a ordenar la adecuación de la demanda, se descende sobre la solicitud subsidiaria de ordenar la reanudación del término de traslado para presentarla, formulada con base en lo previsto en el art. 118 del C.G.P

Disposición que a su tenor literal en lo pertinente, reza:

"El término que se conceda fuera de audiencia correrá a partir del día siguiente al de la notificación de la providencia que lo concedió.

(...)

*Sin perjuicio de lo dispuesto en el inciso anterior, mientras esté corriendo un término, no podrá ingresar el expediente al despacho, salvo que se trate de peticiones relacionadas con el mismo término o que requieran trámite urgente, previa consulta verbal del secretario con el juez, de la cual dejará constancia. **En estos casos, el término se suspenderá y se reanudará a partir del día siguiente al de la notificación de la providencia que se profiera.**"*

Entonces, si mientras está corriendo el término el proceso ingresa al Despacho para resolver una petición relacionada con el mismo, se presenta el fenómeno de la suspensión del plazo, en consecuencia la solicitud de aclaración y adición del auto emitido 8 de mayo de 2023 que le otorgó término para contestar demanda y el llamamiento en garantía, presentada por la memorialista el 15 de mayo siguiente, ciertamente lo suspendió, mientras se resolvía tal solicitud, situación que correspondía precisar en la providencia emitida el pasado 14 de julio, sin embargo fue un aspecto que inobservó el Juzgado, de manera que hay lugar a revocar parcialmente el auto anterior, únicamente para reanudar el término de traslado para contestar la demanda por parte de las sociedades demandadas CARVAJAL TECNOLOGIA Y SERVICIOS S.A.S., SERVIS OUTSOURCING INFORMÁTICO SOCIEDAD POR ACCIONES SIMPLIFICADA. – SERVIS S.A.S., y GRUPO ASESORIA EN SISTEMATIZACION DE DATOS SOCIEDAD POR ACCIONES SIMPLIFICADA – GRUPO ASD S.A.S., integrantes de la UNION TEMPORAL FOSYGA 2014 el cual comenzará a partir de la notificación del presente proveído, de acuerdo a lo preceptuado en el art. 118 del CGP.

Finalmente, y dado lo resuelto, el Despacho se abstiene de conceder el recurso de apelación interpuesto de manera subsidiaria.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


EVANGELINA BOBADILLA MORALES
JUEZ

JUZGADO CATORCE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ANOTACIÓN EN EL

ESTADO
NUMERO **032** FIJADO HOY **23 ABR. 2024** A LAS 8:00 A.M

ANDRES FELIPE URBANO TRUJILLO
Secretario

INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., 8 de marzo de 2024. En la fecha pasa al Despacho de la señora Juez, el expediente con radicado **No. 11001-31-05-014-2022-00543-00**, informando que el extremo demandante procedió a realizar el trámite de notificación ante las encartadas de conformidad al artículo 8 de la Ley 2213 de 2022. Sírvase proveer.


DIEGO ANDRÉS SOTELO VERA
SECRETARIO

JUZGADO CATORCE LABORAL DEL CIRCUITO BOGOTÁ D.C.
Bogotá D.C., ocho (08) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Visto el informe secretarial que antecede, se observa que el extremo activo, en atención a la providencia del 26 de septiembre de 2023 aportó certificado de entrega del mensaje de datos enviado a la dirección electrónica para las notificaciones judiciales señalado en el certificado de existencia y representación legal de cada una de las codemandadas, siendo estos, notificacionesjudiciales@porvenir.com.co y notificacionesjudiciales@colpensiones.gov.co, de conformidad a lo indicado en el artículo 8º de la Ley 2213 de 2022, el pasado 10 de octubre.

Así las cosas, el Despacho debe precisar que únicamente se verifica el acuse de recibido por parte de la codemandada **PORVENIR S.A.**, el cual fue recepcionado el mismo día, por tanto, la notificación a esta entidad se entendió realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al recibo en mención conforme el artículo 8º de la Ley 2213 de 2022, esto es, el 13 de octubre siguiente, motivo por el cual **SE TENDRÁ NOTIFICADA PERSONALMENTE** del auto admisorio de la demanda a partir de dicha calenda.

Ahora bien, frente al trámite de notificación realizado ante **COLPENSIONES**, si bien el extremo activo ha remitido comunicación al correo electrónico informado por esta para la recepción de las notificaciones judiciales, lo cierto es, que no ha acreditado el acuse de recibido de dicho mensaje o en su defecto la evidencia de que la encartada tuviera acceso al mensaje como lo prevé el inciso 3 del artículo 8º de la Ley 2213 de 2022, el cual señala "(...) La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del

mensaje y los términos empezarán a contarse cuándo el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje." (negrilla y subrayado nuestro).

En consecuencia, se **REQUIERE** a la parte demandante, para que acredite en debida forma el trámite de notificación efectuado ante dicha codemandada, aportando para ello la comunicación enviada, la visualización de los anexos adjuntados y en especial el respectivo acuse de recibo o constancia de que la encartada efectivamente tuvo acceso al mensaje de datos. Una vez se encuentre debidamente trabada la Litis se procederá a realizar pronunciamiento respecto a las contestaciones presentadas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


EVANGELINA BOBADILLA MORALES
JUEZ

JUZGADO CATORCE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ANOTACIÓN EN EL
ESTADO

NUMERO **052** FIJADO HOY **23 ABR. 2024** A LAS 8:00 A.M.

ANDRÉS FELIPE URBANO TRUJILLO
SECRETARIO

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., 1 de abril de 2024. Al Despacho de la señora Juez, el proceso con radicado **No. 11001-31-05-014-2023-00180-00**, informando que se allegó subsanación en término. Se pone de presente que no existe constancia del envío de la subsanación a los demandados. Sírvase proveer.


DIEGO ANDRÉS SOTELO VERA
Secretario

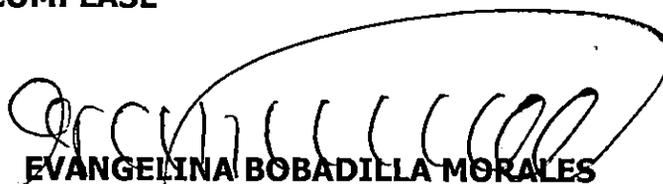
JUZGADO CATORCE LABORAL DEL CIRCUITO BOGOTÁ D.C.,
Bogotá D.C., ocho (08) de abril de dos mil veinticuatro (2024).

Visto el informe secretarial que antecede, sea lo primero **RECONOCER PERSONERÍA** al Doctor **CARLOS ALFREDO GUARIN AVILA** identificado con C.C. 3.209.730 y T.P. 86.021 del C.S. de la J., como apoderado judicial de la parte demandante en los términos y para los efectos del poder conferido.

Sería del caso, entrar a calificar la subsanación del escrito demandatorio presentado, sin embargo, revisada la documental allegada, no reposa prueba del envío por mensaje de datos del escrito de subsanación a los demandados, conforme lo previsto en el inciso 5º del artículo 6º de la Ley 2213 de 2022.

En consecuencia, se le concede a la parte actora el **TÉRMINO JUDICIAL DE TRES (03) DÍAS** siguientes a la notificación de esta providencia para que dé cumplimiento a lo señalado en la presente, so pena de rechazó.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


EVANGELINA BOBADILLA MORALES
JUEZ

JUZGADO CATORCE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ANOTACIÓN EN EL ESTADO
NUMERO **032** FIJADO HOY **7** de **ABR 2024** A LAS 8:00 A.M.
ANDRÉS FELIPE URBANO TRUJILLO
SECRETARIO

Informe Secretarial. En la fecha 1 de abril de 2024. Al Despacho de la Señora Juez, pasa proceso ordinario laboral con radicado **No. 11001-31-05-014-2023-00423-00**, informando que la parte actora dentro del término allegó memorial de subsanación. Hago notar que se aportó constancia de remisión del escrito a la dirección electrónica de la convocada. Sírvase proveer.


DIEGO ANDRÉS SOTELO VERA
Secretario

JUZGADO CATORCE LABORAL DEL CIRCUITO BOGOTÁ D.C.,
Bogotá D.C., diecinueve (19) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Visto el informe secretarial, se observa que el apoderado de la parte actora si bien subsanó las falencias indicadas en el los numerales 2,3,4,5 de auto anterior, lo cierto es que no corrigió las requeridas en los numerales 1 y 6.

Nótese que el Despacho lo conminó en el numeral 1 para que adecuara las pretensiones en tanto que en lo solicitado existe absoluta falta de claridad comoquiera que reclama el beneficio del régimen de transición establecido en el art. 36 de la Ley 100 de 1993 en la pretensión primera y en la segunda se declare que se dio aplicación inadecuada al art. 797 de 2003 y no lo hizo, pues nuevamente pretende la aplicación simultanea de éstas dos normas, por consiguiente siguen siendo completamente confusas sus peticiones comoquiera que dichas disposiciones son totalmente distintas y aplicables a casos opuestos, es decir, si hay lugar a la aplicación de la transición es imposible liquidar una prestación de acuerdo con lo señalado en el art. 34 de la Ley 797 de 2003.

Adicionalmente no se allegó la constancia de envió de la demanda y sus anexos a la dirección para notificaciones electrónicas de la convocada, de manera que se pudiera constatar el contenido de los archivos adjuntos, como se ordenó en el numeral 6 del auto que devolvió la demanda. En consecuencia, al no subsanarse en debida forma se **RECHAZA LA DEMANDA.** Secretaría efectúe las desanotaciones de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE:

La Juez,

Evangelina Bobadilla Morales
EVANGELINA BOBADILLA MORALES

JUZGADO 14 LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ANOTACIÓN EN EL ESTADO
NÚMERO 032 FIJADO HOY 23 ABR. 2024 A LAS 8:00 A.M.
ANDRÉS FELIPE URBANO TRUJILLO
SECRETARIO

Informe Secretarial: Bogotá D.C., 9 de febrero de 2024. Al Despacho de la Señora Juez la presente demanda ordinaria, informando que fue recibida por reparto. Queda radicada bajo el **No. 11001-31-05-014-2023-00455-00**; igualmente informo que fue aportada constancia del envío por mensaje de datos de la demanda y sus anexos a la parte demandada. Sírvase proveer.


DIEGO ANDRÉS SOTELO VERA
Secretario

JUZGADO CATORCE LABORAL DEL CIRCUITO BOGOTÁ D.C.,
Bogotá D.C., ocho (08) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Visto el informe secretarial que antecede, sea lo primero **RECONOCER PERSONERÍA** al abogado NESTOR MAURICIO TORRES TRUJILLO identificado con C.C. 80.726.257 y T.P. 210.611 del C. S de la J., como apoderado judicial de la parte demandante en los términos y para los efectos del poder conferido.

Ahora bien, como quiera que el escrito introductor y sus anexos, reúnen las exigencias señaladas en el artículo 25 y S.S. del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, se **ADMITE** la presente demanda ordinaria laboral de primera instancia instaurada por el señor **LUIS ERNESTO ARTEAGA NIETO** en contra de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES** representada legalmente por **JUAN MIGUEL VILLA LORA** o por quien haga sus veces.

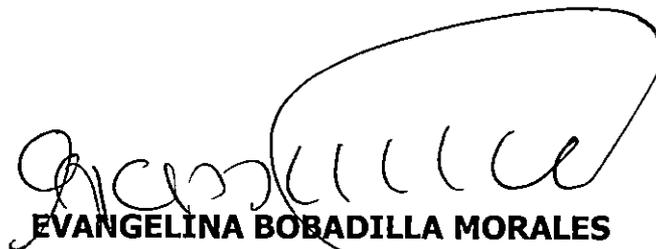
NOTIFÍQUESE a la demandada **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES**, conforme a lo previsto en el artículo 8º de la Ley 2213 de 2022, así mismo córraseles traslado de la demanda y sus anexos por el término de **DIEZ (10) DÍAS**.

Del mismo modo, en virtud de lo preceptuado en el núm. 2º del par. 1º del artículo 31 del C.P.T. y S.S., la convocada a juicio, con la contestación del líbelo deberá allegar las documentales que se encuentren en su poder y se relacionen con las acciones u omisiones señaladas en la presente demanda.

Finalmente, se ordena **NOTIFICAR** el auto admisorio de la demanda a la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO** representada legalmente por su director Luís Guillermo Vélez Cabrera o quien haga sus veces, para que, si a bien lo tiene, manifieste si interviene en la litis, toda vez que, se encuentra involucrada como demandada una entidad pública, en virtud de lo dispuesto en los incisos 6 y 7 del artículo 612 del C.G.P.; diligencia que deberá efectuarse en los términos consagrados en el parágrafo del artículo 3 del Decreto 1365 de 2014, remitiéndose copia de la demanda y sus anexos, además del presente proveído.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,


EVANGELINA BOBADILLA MORALES

<p>JUZGADO 14 LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ANOTACIÓN EN EL ESTADO NUMERO 032 FIJADO HOY 23 ABR. 2024 A LAS 8:00 A.M. ANDRES FELIPE URBANO TRUJILLO Secretario</p>
--

Informe Secretarial: Bogotá D.C., 1 de abril de 2024. Al Despacho de la señora Juez el proceso **No. 11001-31-05-014-2023-00479-00**, informando que la parte actora allegó memorial de subsanación dentro del término. Hago notar que se aportó constancia de envío del escrito a la dirección electrónica de la convocada. Sírvase proveer.


DIEGO ANDRES SOFELO VERA

Secretario

JUZGADO CATORCE LABORAL DEL CIRCUITO BOGOTÁ D.C.,
Bogotá D.C., diecinueve (19) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Visto el informe secretarial y revisada la presente demanda, observa el Despacho que lo procedente es el **RECHAZO DE PLANO** de la misma por **FALTA DE COMPETENCIA**, en razón a la cuantía.

Lo anterior, por cuanto se evidencia que a la fecha de la presentación de la demanda, el valor total de lo que se pretende, correspondiente al pago de la mesada 14 a partir del mes de junio de 2018, asciende a la suma de **\$11.571.632**. Nótese además que el apoderado de la demandante señala la cuantía del proceso en la suma de **\$10.000.000**, montos que no superan el umbral fijado por el artículo 12 del C.P.T. y S.S., modificado por el artículo 46 de la Ley 1395 de 2010, vale decir, veinte (20) salarios mínimos legales mensuales vigentes que para la presente anualidad corresponde a la suma de **\$23.200.000**. Igualmente, vale precisar que en el escrito de demanda el extremo activo, señala como cuantía la primera suma citada.

Por manera que deviene improcedente para este Juzgado darle a la presente demanda el trámite correspondiente a un proceso ordinario laboral de primera instancia, y en consecuencia se **ORDENA** su remisión a los Juzgados Municipales de Pequeñas Causas Laborales Bogotá, en quienes recae la competencia para conocer de este litigio.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,


EVANGELINA BOBADILLA MORALES

JUZGADO CATORCE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ANOTACIÓN EN EL ESTADO

NUMERO 032 FIJADO HOY 23 ABR. 2024 A LAS 8:00 A.M.

ANDRES FELIPE URBANO TRUJILLO
SECRETARIO

Informe Secretarial: Bogotá D.C., 1 de abril de 2024. Al Despacho de la señora Juez, el proceso con radicado **No. 11001-31-05-014-2023-0048100**, informando que la parte demandante dentro del término legal subsanó la demanda. Hago notar que se aportó constancia de envío del escrito a la dirección electrónica de la convocada. Sírvase proveer.


DIEGO ANDRÉS SOTELO VERA
SECRETARIO

JUZGADO CATORCE LABORAL DEL CIRCUITO BOGOTÁ D.C.,

Bogotá D.C., ocho (08) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Visto el informe secretarial que antecede, se **RECONOCE PERSONERÍA** a la abogada **ESTEFANY VITOLA RAMOS** identificada con C.C. 1.104.869.617 y T.P. N° 378.666 del C.S. de la J., como apoderada judicial de la parte demandante en los términos y para los efectos del poder conferido.

Así mismo, se advierte a los abogados que suscriben el escrito de demanda y subsanación que en atención a lo dispuesto por el art. 75 del CGP no pueden actuar de manera simultánea dentro de proceso.

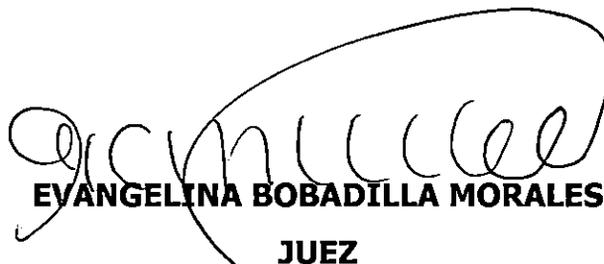
Como quiera que la parte demandante subsanó las falencias advertidas en auto anterior, al cumplirse con los requisitos previstos en el artículo 25 del C.P.T. y S.S., se **ADMITE** la presente demanda ordinaria laboral de primera instancia instaurada por **HENRY LEON PATIÑO VERDUGO** en contra de **GRUPO CBC S.A.S. ARENAS** representada legalmente por CARLOS ALBERTO GARCIA o quien haga sus veces.

NOTIFÍQUESE a la demandada, conforme a lo previsto en el artículo 8° de la Ley 2213 de 2022. Córrase traslado de la demanda y sus anexos por el término de **DIEZ (10) DÍAS**.

Del mismo modo, en virtud de lo preceptuado en el núm. 2° del par. 1° del artículo 31 del C.P.T. y S.S., la convocada a juicio, con la contestación del libelo deberá

allegar las documentales que se encuentren en su poder y se relacionen con las acciones u omisiones señaladas en la presente demanda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


EVANGELINA BOBADILLA MORALES
JUEZ

JUZGADO 14 LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ANOTACIÓN EN EL ESTADO
NUMERO **032** FIJADO HOY **123 ABR. 2024** A LAS 8:00 A.M.
ANDRÉS FELIPE URBANO TRUJILLO
SECRETARIO

Informe Secretarial: Bogotá D.C., 10 de abril de 2024. Despacho de la Señora Juez la presente demanda ordinaria, se radicó en la plataforma SIUGJ y repartida a este Juzgado con el radicado **No. 11001-31-05-014-2023-200200-00**. Hago notar para lo pertinente que se allega constancia del envío de demanda y anexos a la convocada, sin embargo, no se puede visualizar el contenido de los mismos. Sirvas proveer.

DIEGO ANDRÉS SOTELO VERA
SECRETARIO

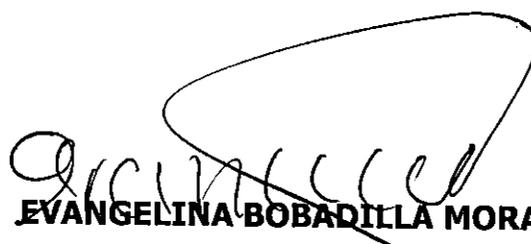
JUZGADO CATORCE LABORAL DEL CIRCUITO BOGOTÁ D.C.,
Bogotá D.C., diecisiete (17) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Visto el informe secretarial precedente, observa esta Judicatura que el libelo introductor y sus anexos no reúnen las exigencias señaladas en el artículo 25 y S.S. del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, ni de la ley 2213 de 2022, en consecuencia, se DEVUELVE para que, en el término de cinco (5) días hábiles sea subsanada en los defectos señalados a continuación, so pena de rechazo sin necesidad de nuevo auto que lo ordene:

1. Existe incongruencia entre el poder y la demanda, toda vez que se confiere para demandar al ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PROTECCION SA y el libelo se dirige en contra de PROTECCION PENSIONES Y CESANTIAS SA sin que corresponda este último a la razón social que aparece en el certificado de existencia y representación legal que se aporta.
2. Si bien se aportó prueba del envío de un archivo pdf titulado "*demanda luz marian Alfonso moreno protecciór*" al buzón digital o correo electrónico dispuesto por las convocadas para recibir notificaciones, lo cierto es que no es posible acceder al mismo a fin de visualizar los documentos que fueron remitidos, para verificar el cumplimiento de lo preceptuado el artículo 6° de la Ley 2213 de 2022.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,


EVANGELINA BOBADILLA MORALES

Firmado Por:
Evangelina Bobadilla Morales
Juez Circuito
Dirección Ejecutiva De Administración Judicial
División De Sistemas De Ingeniería
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **080d19f67078b6e4454fb9938e96dae6d58b6962414c6a498698fab6665d69e1**

Documento generado en 23/04/2024 09:19:18 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Informe Secretarial: Bogotá D.C., 10 de abril de 2024. Despacho de la Señora Juez la presente demanda ordinaria, se radicó en la plataforma SIUGJ y repartida a este Juzgado con el radicado **No. 11001-31-05-014-2023-200900-00**. Hago notar para lo pertinente que no allega constancia del envío de demanda y anexos a la convocada. Sírvase proveer.

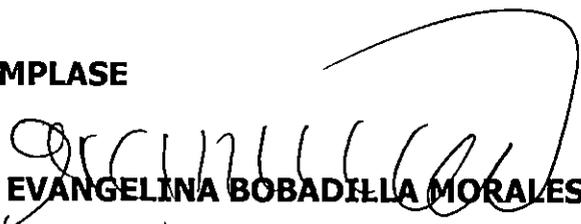
ANDRÉS FELIPE URBANO TRUJILLO
SECRETARIO

JUZGADO CATORCE LABORAL DEL CIRCUITO BOGOTÁ D.C.,
Bogotá D.C., diecinueve (19) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Visto el informe secretarial precedente, observa esta Judicatura que el libelo introductor y sus anexos no reúnen las exigencias señaladas en el artículo 25 y S.S. del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, ni de la ley 2213 de 2022, en consecuencia, se DEVUELVE para que, en el término de cinco (5) días hábiles sea subsanada en los defectos señalados a continuación, so pena de rechazo sin necesidad de nuevo auto que lo ordene:

1. Existe incongruencia entre el poder y la demanda, toda vez que se confiere para demandar al ARL POSITIVA SA y el libelo se dirige en contra de POSITIVA COMPAÑÍA DE SEGUROS SA sin que corresponda la primera a la razón social que aparece en el certificado de existencia y representación legal que se aporta.
2. No se indica el nombre del representante legal de la convocada, en atención a lo señalado por el numeral 2° del art. 25 del CPL.
3. No se aportó prueba del envío de la demanda y sus anexos al buzón digital o correo electrónico dispuesto por la demandada para recibir notificaciones, o en su defecto, que los hubiese remitido físicamente en caso de no conocer medio electrónico para tal fin, conforme lo preceptúa el artículo 6° de la Ley 2213 de 2022. En tal sentido, deberá aportar la prueba de la remisión simultánea de la demanda a la encartada, de manera que se pueda constatar los archivos adjuntos, es decir, que se pueda acceder a ellos, y visualizar el destinatario.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


EVANGELINA BOBADILLA MORALES
JUEZ

Firmado Por:
Evangelina Bobadilla Morales
Juez Circuito
Dirección Ejecutiva De Administración Judicial
División De Sistemas De Ingeniería
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a6d042b322d1fe2e33a26d421a78130ec30a63df944a0299c31ed1411f49d195**

Documento generado en 23/04/2024 09:19:56 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Informe Secretarial: Bogotá D.C., 10 de abril 2024. Al Despacho de la Señora Juez la presente demanda ejecutiva laboral, radicada en la plataforma Sistema Integrado Único de Gestión Judicial –SIUGJ-, y repartida a este Juzgado con el No. radicado **No. 11001-31-05-014-2024-00005-00**. Sírvase proveer.

DIEGO ANDRÉS SOTELO VERA
SECRETARIO

JUZGADO CATORCE LABORAL DEL CIRCUITO BOGOTÁ D.C.,
Bogotá D.C., once (11) de abril de dos mil veinticuatro (2024).

En atención al informe secretarial que antecede, el Despacho **RECONOCE PERSONERÍA** a LITIGAR PUNTO COM S.A., como apoderado de SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A., para los fines señalados en el poder especial otorgado, y, de conformidad con lo señalado en el inciso segundo del artículo 75 del CGP al abogado inscrito en el certificado de existencia y representación de esa firma, JUAN CARLOS CAMARGO BASTIDAS, para que actúe como apoderado judicial.

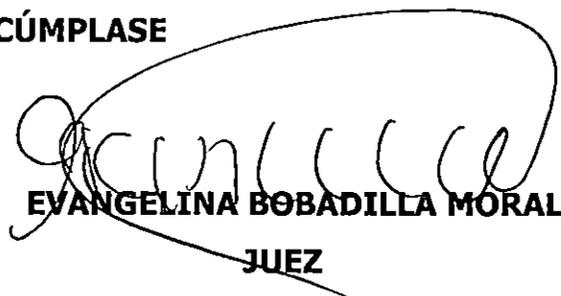
Ahora, comoquiera que la demanda presentada cumple con los requisitos establecidos en el art. 25 del C.P.T. y S.S., procede el Juzgado al estudio del documento aportado como base de recaudo, por manera que resulta oportuno señalar que según el artículo 24 de la Ley 100 de 1993 *“...corresponde a las entidades administradoras de los diferentes regímenes, adelantar las acciones de cobro con motivo del incumplimiento de las obligaciones del empleador, por lo que la liquidación y los documentos que provienen del deudor se constituyen en una obligación ejecutivamente exigible”*

Así mismo, el artículo 5° del Decreto 2633 de 1994 enuncia *“... Vencidos los plazos señalados para efectuar las consignaciones respectivas por parte de los empleadores, la entidad administradora, mediante comunicación dirigida al empleador moroso lo requerirá. Si dentro de los quince (15) días siguientes a dicho requerimiento el empleador no se ha pronunciado, se procederá a elaborar la liquidación, la cual prestará mérito ejecutivo de conformidad con lo establecido en el artículo 24 de la Ley 100 de 1993”*; sin embargo observados los anexos de

la demanda, encuentra el Juzgado que no se dio cabal cumplimiento a esta disposición, toda vez que si bien se allegó el requerimiento formulado por la AFP a la sociedad SERVIATIVA SOLUCIONES ADMINISTRATIVAS S.A.S. EN LIQUIDACION, lo cierto es que fue remitido a la dirección electrónica jfcamachom@serviactiva.co. inobservando con ello la entidad administradora, que por acta No. 73 de la Asamblea de accionistas de 27 de diciembre de 2019 inscrita en el registro mercantil el 8 de enero siguiente, la sociedad fue declarada disuelta y en estado de liquidación, procediendo en consecuencia a designar como liquidador principal a Robinson Franco Castro quien registró como dirección electrónica rfranco@serviactiva.co, de manera que a éste debió remitirse la comunicación a que alude el citado Decreto 2633, por cuanto dentro de sus funciones se encuentra la venta de los activos inventariados y el pago del pasivo de la sociedad, máxime que ya se encontraba registrado su nombramiento, lo que descartaba la posibilidad de enviar el requerimiento a quien aparecía inscrito en el registro mercantil como representante de la sociedad, como lo hizo la sociedad ejecutante, ello a voces de lo previsto en el art 227 del C.Co.,

Así las cosas, al no estar integrado en debida forma el título ejecutivo, en los términos del artículo 24 de la Ley 100 de 1993 y artículo 5 del Decreto 2633 de 1994, se NIEGA el mandamiento de pago deprecado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



EVANGELINA BOBADILLA MORALES
JUEZ

Firmado Por:
Evangelina Bobadilla Morales
Juez Circuito
Dirección Ejecutiva De Administración Judicial
División De Sistemas De Ingeniería
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d7dfa7d8e09ffe61bb5aa9799565df426c12a9f9c86fe15d3877479f0086f153**

Documento generado en 23/04/2024 09:21:01 a. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., 9 de abril de 2024. En la fecha pasa al Despacho de la señora Juez, el proceso con radicado **No. 11001-31-05-014-2024-00008-00**, informando que se recibió por reparto, demanda ordinaria laboral, sin embargo, la parte actora elevó solicitud de retiro de la demanda. Sírvase proveer.

**DIEGO ANDRÉS SOTELO VERA
SECRETARIO**

JUZGADO CATORCE LABORAL DEL CIRCUITO BOGOTÁ D.C.,
Bogotá D.C., once (11) de abril de dos mil veinticuatro (2024).

Visto el informe secretarial, se evidencia que el pasado 29 de enero, fue enviado memorial al correo institucional de este Juzgado, a través del cual la apoderada de la parte demandante Dra. DIANA MILNEA VARGAS MORALES, solicitó el retiro de la demanda.

Así las cosas, por cumplirse con los presupuestos dispuesto en el artículo 92 del C.G.P., se AUTORIZA el retiro del libelo introductorio. En consecuencia, déjese las anotaciones pertinentes del caso e infórmese a la Oficina de Reparto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**EVANGELINA BOBADILLA MORALES
JUEZ**

Firmado Por:
Evangelina Bobadilla Morales
Juez Circuito

Dirección Ejecutiva De Administración Judicial

División De Sistemas De Ingeniería

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b2f1ac4411087bc09c3d0db75e8f654a3a4989c77cf5d30e4df24944a45550fa**

Documento generado en 23/04/2024 09:21:36 a. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Informe Secretarial: Bogotá D.C., 10 de abril 2024. Al Despacho de la Señora Juez la presente demanda ordinaria, informando que fue recibida por reparto **SIUGJ**, con el radicado el **No. 11001-31-05-014-2024-0000900**; hago notar para lo pertinente que se aportó constancia del envío por mensaje de datos de la demanda y sus anexos a la parte demandada y solicitud de amparo de pobreza. Sírvase proveer.

DIEGO ANDRÉS SOTELO VERA
SECRETARIO

JUZGADO CATORCE LABORAL DEL CIRCUITO BOGOTÁ D.C.,
Bogotá D.C., Once (11) de abril de dos mil veinticuatro (2024).

Visto el informe secretarial que antecede, se observa que **SANDRA VIVIANA SANCHEZ ORREGO** manifestó bajo la gravedad del juramento que no se halla en capacidad de atender los gastos del proceso ni tampoco los de un profesional del derecho que defienda sus intereses, solicitando en consecuencia se le otorgue el amparo de pobreza.

Atendiendo lo anterior, es menester precisar que el artículo 152 del Código General del Proceso, estipula que el amparo de pobreza puede solicitarse antes de la presentación de la demanda o durante el curso del proceso por cualquiera de las partes, siempre que quien lo solicite afirme bajo la gravedad del juramento que se encuentra en las condiciones previstas para este.

De conformidad con el artículo 151 del mismo Estatuto, se debe conceder el amparo de pobreza a quien no se halle en condiciones de sufragar los gastos del proceso sin que esto dé lugar al quebranto de lo necesario para su propia subsistencia y la de las personas a su cargo, salvo cuando se pretenda hacer valer un derecho adquirido a título oneroso.

Al respecto, la H. Corte Constitucional refiriéndose a esta institución señala que de acuerdo con las normas que regulan la materia "*los requisitos para que el amparo de pobreza pueda constituirse, envuelve la solicitud personal de cualquiera de las partes durante el curso del proceso (art. 161 CPC) **y solo procede cuando exista***

una incapacidad económica para sufragar de manera directa los gastos del proceso."

Del mismo modo indica que su finalidad es exonerar a las personas que "**por situaciones económicas críticas** estén impedidos para asegurar su propia defensa en el marco de un proceso judicial".¹

En el caso bajo estudio, se observa que SANDRA VIVIANA SANCHEZ ORREGO, solicita el amparo de pobreza expresando que bajo la gravedad de juramento no cuenta con medios económicos suficientes para contratar a un abogado particular, ni atender los gastos de un proceso, sin que ello menoscabe gravemente lo necesario para su propia subsistencia, por lo que acudió a la defensoría del pueblo – Regional Bogotá D.C., para que le designara un Defensor Público, siendo este la Dra. Diana Milena Castiblanco Giraldo, razón por la cual solicitó le sea reconocida personería jurídica en atención a que no cuenta con medios económicos para pagar un abogado de manera particular.

En ese orden de ideas, el Juzgado en virtud de lo señalado en los Arts. 151 y SS del C.G.P., por remisión expresa del Art. 145 del C.P.T y S.S., y por considerarlo procedente, **CONCEDE** el amparo de pobreza deprecado.

De otro lado, se **RECONOCE PERSONERÍA** a la abogada DIANA MILENA CASTIBLANCO GIRALDO identificado con C.C. 52.380.170 y T.P. 121.533 del C. S de la J., como apoderado judicial de la parte demandante en los términos y para los efectos del poder conferido.

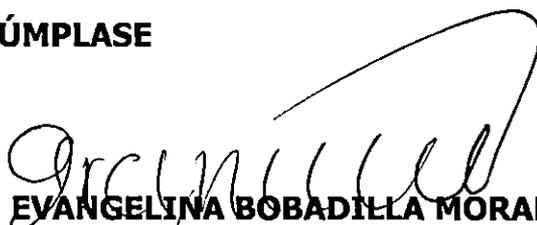
De otro lado, observa esta Judicatura que el libelo introductor no reúne las exigencias señaladas en el artículo 25 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, en consecuencia, se DEVUELVE para que, en el término de cinco (5) días hábiles se subsane en los defectos señalados a continuación, so pena de rechazo sin necesidad de nuevo auto que lo ordene:

1. Existe incongruencia entre la razón social de la persona jurídica contra quien se dirige la acción y la que aparece registrada en el certificado de existencia y representación legal allegado con la demanda, toda vez que se acciona A

¹ Sentencia T-544 de 2015.

SERVICIOS TEMPORALES ACTIVOS S.A.S., nombre que difiere del que aparece en aquella documental.- Allegue nuevo poder de ser del caso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



EVANGELINA BOBADILLA MORALES
JUEZ

Firmado Por:
Evangelina Bobadilla Morales
Juez Circuito
Dirección Ejecutiva De Administración Judicial
División De Sistemas De Ingeniería
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2914dc2768dce44509affa23901434d5225244ec987eaaf16cba6abbcc89ea12**

Documento generado en 23/04/2024 09:22:05 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Informe Secretarial: Bogotá D.C., 09 de abril 2024. Al Despacho de la Señora Juez la presente demanda ordinaria, informando que fue recibida por reparto **SIUGJ**, con el radicado el **No. 11001-31-05-014-2024-00010-00**. Sírvase proveer.

DIEGO ANDRÉS SOTELO VERA
SECRETARIO

JUZGADO CATORCE LABORAL DEL CIRCUITO BOGOTÁ D.C.,
Bogotá D.C., nueve (09) de abril de dos mil veinticuatro (2024).

Visto el informe secretarial que antecede, se **RECONOCE PERSONERÍA** a la abogada MARIA DEL PILAR VIVAS MURILLO identificada con C.C. 66.659.637 y T.P. N° 156.716 del C.S. de la J., como apoderada judicial de la parte demandante en los términos y para los efectos del poder conferido.

Como quiera que se cumplen los requisitos previstos en el artículo 25 del C.P.T. y de la S.S., se **ADMITE** la presente demanda ordinaria laboral de primera instancia instaurada por **PROSPERO ALIRIO ABRIL SACHICA**, en contra de **COLPENSIONES** representada legalmente por **JAIME DUSSAN CALDERON** y **AFP PROTECCIÓN S.A.** representada legalmente por **JUAN DAVID CORREA SOLORZANO**.

NOTIFÍQUESE a las demandadas, conforme a lo previsto en el artículo 8° de la Ley 2213 de 2022. Córrese traslado de la demanda y sus anexos por el término de **DIEZ (10) DÍAS**.

Del mismo modo, en virtud de lo preceptuado en el núm. 2° del par. 1° del artículo 31 del C.P.T. y S.S., las convocadas a juicio, con la contestación del libelo deberá allegar las documentales que se encuentren en su poder y se relacionen con las acciones u omisiones señaladas en la presente demanda.

Finalmente, se ordena **NOTIFICAR** el auto admisorio de la demanda a la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO** representada legalmente por su directora **PAULA ROBLEDO SILVA** o quien haga sus veces, para que, si a bien lo tiene, manifieste si interviene en la litis, por cuanto, se encuentra involucrada como demandada una entidad pública, en virtud de lo

dispuesto en los incisos 6 y 7 del artículo 612 del C.G.P.; diligencia que deberá efectuarse en los términos consagrados en el párrafo del artículo 3 del Decreto 1365 de 2014, remitiéndose copia de la demanda y sus anexos, además del presente proveído.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,



EVANGELINA BOBADILLA MORALES

Firmado Por:
Evangelina Bobadilla Morales
Juez Circuito
Dirección Ejecutiva De Administración Judicial
División De Sistemas De Ingeniería
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **032443c828e2f59f20f1c3f7ecc30c36e73411a89dbc4c6ac82f3edc902624fa**

Documento generado en 23/04/2024 09:22:39 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Informe Secretarial: Bogotá D.C., 10 de abril de 2024. Despacho de la Señora Juez la presente demanda ordinaria, se radicó en la plataforma Sistema Integrado Único de Gestión Judicial – SIUGJ-, y repartida a este Juzgado con el radicado **No. 11001-31-05-014-2024-00018-00**. Hago notar para lo pertinente que allega constancia del envío de 5 archivos PDF a la convocada sin embargo no se puede evidenciar su contenido. Sírvese proveer.

DIEGO ANDRÉS SOTELO VERA
SECRETARIO

JUZGADO CATORCE LABORAL DEL CIRCUITO BOGOTÁ D.C.,
Bogotá D.C., diecinueve (19) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Visto el informe secretarial precedente, observa esta Judicatura que el libelo introductor y sus anexos no reúnen las exigencias señaladas en la ley 2213 de 2022, en consecuencia, se DEVUELVE para que, en el término de cinco (5) días hábiles sea subsanada en los defectos señalados a continuación, so pena de rechazo sin necesidad de nuevo auto que lo ordene:

1. Si bien se aportó prueba del envío de 5 archivos PDFs al buzón digital o correo electrónico dispuesto por la convocada para recibir notificaciones, lo cierto es que no es posible acceder a los mismos a fin de visualizar los documentos que fueron remitidos, para verificar el cumplimiento de lo preceptuado el artículo 6° de la Ley 2213 de 2022.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

EVANGELINA BOBADILLA MORALES
JUEZ

Firmado Por:
Evangelina Bobadilla Morales
Juez Circuito
Dirección Ejecutiva De Administración Judicial
División De Sistemas De Ingeniería
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0450c8d81bb9cc285288e17fd57757e47fdc81c226ef61bff905e188d2c61027**

Documento generado en 23/04/2024 09:23:14 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>